

características y condiciones, situado en almacén de extractora, a granel, sano, de calidad comercial, con dos por ciento de impurezas, trece por ciento de humedad y dieciocho por ciento de contenido graso.

Artículo Tercero.—Uno. Si el precio medio del mercado, referido a las características y condiciones definidas en el artículo segundo, dos, resultara inferior al precio objetivo, el FORPPA concederá a los cultivadores de soja una ayuda igual a la diferencia entre ambos precios.

Dos. El precio medio del mercado será determinado por el FORPPA, en base a las cotizaciones internacionales.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de la Producción Agraria realizará el seguimiento del cultivo y subvencionará la semilla en las condiciones y con cargo a los conceptos presupuestarios que para tales fines están establecidos, hasta un máximo de un cincuenta por ciento del valor de la semilla.

Dos. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con industrias extractoras y para llevar a cabo el control de las operaciones correspondientes, de forma que se consiga el normal desarrollo de la venta del grano por los cultivadores de soja.

Artículo quinto.—En el supuesto de que las cotizaciones internacionales del haba de soja se situasen a niveles anormalmente bajos durante un período superior a tres semanas consecutivas, el FORPPA propondrá al Gobierno, a través del Ministerio competente, las oportunas medidas correctoras de precios que, garantizando la rentabilidad de la producción nacional dentro de adecuados límites en los costes de las ayudas previstas, no supongan un incremento de los costes para la ganadería.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura, por sí o a través de los Organismos correspondientes, podrá dictar normas complementarias precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**10576** REAL DECRETO 812/1979, de 20 de febrero, por el que se autoriza la fabricación de alcohol etílico a partir de jarabes de remolacha.

El Real Decreto dos mil noventa/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, por el que se fijan los objetivos de producción y las normas de contratación para la campaña remolachero-cañero-azucarera mil novecientos setenta y nueve-ochoenta, prevé la absorción de una parte de los excedentes obtenidos en la campaña, destinándolos a la transformación de productos en los que somos deficitarios.

Dado que en el transcurso de los últimos meses se ha procedido a la importación de alcohol etílico que, intervenido por la Comisión Interministerial del Alcohol, ha sido distribuido entre los usuarios poseedores de tarjeta-autorización de suministro, resulta aconsejable disminuir prudentemente estas importaciones, sustituyéndolas, en condiciones económicas razonables, por una materia prima alcohólica de producción nacional.

De conformidad con lo anterior y lo previsto en el apartado tercero del artículo setenta y cinco de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve

DISPONGO:

Artículo primero.—*Fabricación.*—Durante la campaña remolachero-cañero-azucarera mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve se autoriza excepcionalmente a los fabricantes de alcoholes, de melazas de remolacha a obtener alcohol etílico, intervenido por la Comisión Interministerial del Alcohol, a partir de jarabes de remolacha azucarera. Las características de estos alcoholes serán las establecidas en el anexo número trece del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de la Presidencia del Gobierno, de veintitrés de marzo.

Artículo segundo.—*Destino.*—Los alcoholes obtenidos en esta fabricación quedan intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, cuyo destino será la venta para uso de boca.

Artículo tercero.—*Precio.*—El precio de venta de estos alcoholes, a pie de fábrica, con impuestos vigentes incluidos, será el establecido para el alcohol rectificado de melazas para usos de boca en el Decreto regulador de la campaña vinico-alcoholera.

Y el precio de venta de estos alcoholes, a pie de fábrica, considerados para uso general a efectos de la fijación del Impuesto de Compensación de Precios de Alcoholes Industriales, será de sesenta y tres pesetas litro.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**10577** REAL DECRETO 813/1979, de 16 de marzo, por el que se prorroga el Real Decreto 1890/1978, de 14 de julio, que regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña 1978-79.

El Real Decreto mil seiscientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de julio, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve, determina, en su disposición final cuarta, que la vigencia del mismo finalizará el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Dado que los precios de los productos agrarios regulados no han sido aún aprobados por el Gobierno, y que estos precios servirán de base para el establecimiento de las correspondientes normas, objeto del Real Decreto de regulación de la campaña mil novecientos setenta y nueve-ochoenta, se hace necesario retrasar la publicación de éste, y prorrogar la vigencia del Real Decreto primeramente citado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, y de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga la vigencia del Real Decreto mil seiscientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de julio, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve, hasta la entrada en vigor del Real Decreto que regule la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y nueve-ochoenta.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**10578** REAL DECRETO 814/1979, de 20 de abril, por el que se convocan Elecciones Municipales parciales.

El artículo cuarto de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, dispone la celebración, a través de la oportuna convocatoria, de las correspondientes Elecciones Parciales en los supuestos que en el mismo se detallan y a los que lógicamente deben añadirse aquellos casos en los que no haya sido posible celebrar elecciones por no haber sido proclamados candidatos, ya que la finalidad de tales elecciones parciales no puede ser otra que la de cubrir todos los cargos elegibles que no lo hayan sido en las Elecciones Generales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan Elecciones Locales Parciales para cubrir los siguientes cargos:

a) Concejales de los Ayuntamientos de aquellos Municipios en los que no se han presentado listas de candidatos para las Elecciones Locales convocadas por el Real Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de enero, los cuales se relacionan en anexo al presente Real Decreto.

b) Concejales de los Ayuntamientos de los Municipios en los que no se hubiesen podido atribuir las vacantes convocadas en dichas elecciones de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo undécimo de la Ley de Elecciones Locales.

c) Alcaldes Pedáneos de Entidades Locales Menores en las que no se hubiera presentado ningún candidato para las Elecciones convocadas por Real Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de enero.

d) Concejales cuyas elecciones, como consecuencia de procedimientos de impugnación, hayan sido declaradas nulas por sentencia que hubiera adquirido firmeza antes del undécimo día siguiente a la publicación del presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—Las Elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se celebrarán el día veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, y a las mismas será aplicable el Real Decreto quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de marzo, por el que se dictan normas para la constitución de las Corporaciones Locales, en lo que sea de aplicación, así como la normativa complementaria dictada para regular el desarrollo de las convocadas por Real Decreto ciento diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de enero, con excepción de lo dispuesto en el Real Decreto ochenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero, por el que se desarrolla el artículo vigésimo de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales.

**Artículo tercero.**—En los supuestos previstos en el apartado c) del artículo primero, los Ayuntamientos de los Municipios

a que pertenezcan las Entidades Locales Menores afectadas, procederán a la designación de los Vocales de las respectivas Juntas Vecinales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintinueve punto dos de la Ley de Elecciones Locales, después de que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto, sean elegidos los correspondientes Alcaldes Pedáneos.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

**JUAN CARLOS**

El Ministro de la Presidencia,  
**JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA RODRIGO**

**A N E X O**

Relación de Municipios, por provincias, donde no se han presentado candidaturas a las elecciones locales, con expresión de su censo electoral

Provincia y Municipios	Censo electoral	Provincia y Municipios	Censo electoral	Provincia y Municipios	Censo electoral
<b>Alava:</b>		Basconillos del Tozo ... ..	531	<b>Jaén:</b>	
Bernedo ... ..	593	Castil de Carrías ... ..		Ninguno.	
<b>Albacete:</b>		Celada del Camino ... ..	107	<b>León:</b>	
Ninguno.		Hontoria de la Cantera ... ..	201	Castrotierra de Valmadrigal ...	194
<b>Alicante:</b>		Fresno del Río Tirón ... ..	279	Escobar de Campos ... ..	115
Setla-Mirarrosa-Mirafior ... ..	895	Sordillos Ballejera ... ..	82	Valdesamayo ... ..	399
<b>Almería:</b>		<b>Cáceres:</b>		<b>Lérida:</b>	
Ninguno.		Mesas de Ibor ... ..	273	Ninguno.	
<b>Avila:</b>		<b>Cádiz:</b>		<b>Logroño:</b>	
Arevalillo ... ..	235	Ninguno.		Baños de Rioja ... ..	151
Cabezas del Villar ... ..	685	<b>Castellón:</b>		Leiva ... ..	407
Casas del Puerto de Villatoro ...	138	Chovar ... ..	338	Ollauri ... ..	233
El Fresno ... ..	359	Villafranca del Cid ... ..	2.494	<b>Lugo:</b>	
Hoyorredondo ... ..	274	<b>Ciudad Real:</b>		Ninguno.	
Mengamuñoz ... ..	94	Ninguno.		<b>Madrid:</b>	
Mirón, El ... ..	442	<b>Córdoba:</b>		Ninguno.	
Navacepedilla de Corneja ... ..	199	Ninguno.		<b>Málaga:</b>	
Navaescorial ... ..	176	<b>Coruña, La:</b>		Ninguno.	
Navalosa ... ..	615	Ninguno.		<b>Murcia:</b>	
Nella de San Miguel ... ..	181	<b>Cuenca:</b>		Ninguno.	
Pajares de Adaja ... ..	228	Abia de la Obispalia ... ..	145	<b>Navarra:</b>	
San Bartolomé de Corneja ... ..	214	Gascuña ... ..	285	Adiós ... ..	145
San Juan de la Encinilla ... ..	220	Salmeroncillos Los ... ..	229	Araño ... ..	221
San Juan del Olmo ... ..	238	Valdemorillo de la Sierra ... ..	141	Armañanzas ... ..	178
San Lorenzo de Tormes ... ..	163	Valdemoro de la Sierra ... ..	198	Burgui ... ..	318
Santa María de los Caballeros ...	474	<b>Gerona:</b>		Lanz ... ..	157
Umbrias ... ..	294	Aiguaviva ... ..	334	Odieta ... ..	324
Vadillo de la Sierra ... ..	397	<b>Granada:</b>		Uztarroz ... ..	401
Villafranca de la Sierra ... ..	334	Ninguno.		Zúñiga ... ..	147
Velayos ... ..	333	<b>Guadalajara:</b>		<b>Orense:</b>	
Villanueva del Campillo ... ..	279	Ninguno.		Ninguno.	
Villar de Corneja ... ..	155	<b>Güipúzcoa:</b>		<b>Oviedo:</b>	
San Juan de Gredos ... ..	599	Ninguno.		Ninguno.	
Santiago del Tormes ... ..	811	<b>Huelva:</b>		<b>Palencia:</b>	
<b>Badajoz:</b>		Ninguno.		Ninguno.	
Ninguno.		<b>Huesca:</b>		<b>Palmas, Las:</b>	
<b>Baleares:</b>		Almunia de San Juan ... ..	600	Ninguno.	
Ninguno.		Chalamera ... ..	168	<b>Pontevedra:</b>	
<b>Barcelona:</b>		Palo ... ..	58	Ninguno.	
Puigdalba ... ..	235	Perarrúa ... ..	173	<b>Salamanca:</b>	
<b>Burgos:</b>		Pozán de Vero ... ..	280	Arroyomuerto ... ..	128
Cueva de Roa ... ..	180	Salas Altas ... ..	452	Cabeza de Béjar ... ..	173
Hontoria de Valdearados ... ..	330	Salas Bajas ... ..	215	Cantegallo ... ..	245
San Martín de Rubiales ... ..	388	Sena ... ..	641	Casas del Conde ... ..	199
Villalba de Duero ... ..	404	San Juan de Plan ... ..	153	Ledrada ... ..	528
Villanueva de Gumiel ... ..	285	Velilla de Cinca ... ..	503		
Baños de Valdearados ... ..	603	Yesero ... ..	56		
Carcedo de Bureba ... ..	60				
Quintanilla San García ... ..	178				
Rubledo de Abajo ... ..	50				
Villarta de Bureba ... ..	137				
Villaverde del Monte ... ..	221				
Santa Gadea del Cid ... ..	249				
Cabezón de la Sierra ... ..	65				
Villaespaña ... ..	39				

Provincia y Municipios	Censo electoral	Provincia y Municipios	Censo electoral	Provincia y Municipios	Censo electoral
Navalmoral de Béjar ... ..	123	<i>.Sorta:</i>		Berceruelo ... ..	38
Navamorales ... ..	275	Alpanseque ... ..	158	Castromonte ... ..	437
Puerto Béjar ... ..	637	Aldeaseñor ... ..	61	Figuñuela ... ..	298
San Martín del Castañar ... ..	374	Barahona ... ..	304	Langayo ... ..	447
Valdehijaderos ... ..	149	Carrascosa de la Sierra ... ..	39	Mota del Marqués ... ..	473
Atalaya, La ... ..	177	Nepas ... ..	115	Pozuelo de la Orden ... ..	122
Carpio de Azahara ... ..	180	<i>Tarragona:</i>		Quintanilla del Molar ... ..	99
Castraz ... ..	107	Ninguno.		Roturas ... ..	52
Encina, La ... ..	340	<i>Teruel:</i>		San Pedro de Latarce ... ..	618
Monsarro ... ..	254	Ababuj ... ..	86	Urones de Castroponte ... ..	161
Pastores ... ..	118	Báguena ... ..	708	Villacarralón ... ..	180
Sahúgo, El ... ..	388	Belmonte de Emezquin ... ..	191	Villaalba de la Loma ... ..	83
Serradilla del Arroyo ... ..	485	Blesa ... ..	213	Villamuriel de Campos ... ..	85
Tenebrón ... ..	239	Corbalán ... ..	132	<i>Vizcaya:</i>	
Zamarra ... ..	251	Cuevas de Almudén ... ..	96	Echevarría ... ..	549
Mancera de Abajo ... ..	411	Formiche Alto ... ..	217	Ereño ... ..	275
Arcediano ... ..	126	Fuentes de Rubielos ... ..	96	<i>Zamora:</i>	
Martinamor ... ..	94	Griegos ... ..	167	Arganán ... ..	168
Navarredonda de la Rinconada ... ..	385	Hincjosa de Jarque ... ..	224	Cazurra ... ..	99
Navarredonda de Salvatierra ... ..	37	Iglesuela del Cid ... ..	513	Espadañedo ... ..	400
Negrilla de Palencia ... ..	139	Jarque de la Val ... ..	119	Maderal, El ... ..	271
Parada de Arriba ... ..	213	Lidón ... ..	137	Morales de Valverde ... ..	457
Pino de Tormes, El ... ..	131	Mezquita de Jarque ... ..	165	Pias ... ..	331
Santa María de Sando ... ..	218	Toril y Masegoso ... ..	56	Porto ... ..	427
Sierpe, La ... ..	72	Tornos ... ..	329	Rábano ... ..	774
Valdemierque ... ..	71	Valdecuena ... ..	55	Rcbelos ... ..	234
Ahigal de los Aceiteros ... ..	277	Valdeltormo ... ..	445	San Agustín del Pozo ... ..	197
Cerralbo ... ..	340	Valjunquera ... ..	516	San Justo ... ..	544
Fuentaliente ... ..	156	Vallecillo, El ... ..	41	San Miguel del Valle ... ..	365
Peralejo de Arriba ... ..	113	Villaestar ... ..	383	San Pedro de Ceque ... ..	727
<i>Santa Cruz de Tenerife:</i>		Visiedo ... ..	301	Santa Clara de Avedillo ... ..	341
Ninguno.		<i>Toledo:</i>		Santa Colomba de las Monjas ... ..	304
<i>Santander:</i>		Ninguno.		Santa María de Valverde ... ..	139
Ninguno.		<i>Valencia:</i>		Ballesa de la Guareña ... ..	303
<i>Segovia:</i>		Ninguno.		Videmala ... ..	334
Codorniz ... ..	469	<i>Valladolid:</i>		Villalobos ... ..	416
Pajareros ... ..	54	Benafarce ... ..	120	Villanueva de las Peras ... ..	309
Zarzuela del Monte ... ..	458	Bercedo ... ..	289	Viñas ... ..	359
<i>Sevilla:</i>				<i>Zaragoza:</i>	
Ninguno.				Sobradriel ... ..	470

**10579** REAL DECRETO 815/1979, de 20 de abril, por el que se crean la Subsecretaría y la Secretaría General Técnica de los Ministerios de Administración Territorial y de Universidades e Investigación.

Creados por el Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, los Ministerios de Administración Territorial y de Universidades e Investigación, y en tanto se procede a la estructuración de sus Centros Directivos, resulta obligado formalizar la creación de los Organos comunes a todo Departamento ministerial, Subsecretaría y Secretaría General Técnica, de acuerdo con la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**  
Artículo primero.—Se crean en los Ministerios de Administración Territorial y de Universidades e Investigación la Subsecretaría y la Secretaría General Técnica de cada uno de los Departamentos, con las facultades que respectivamente les atribuyen las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS  
El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA RODRIGO

**MINISTERIO DE DEFENSA**

**10580** ORDEN de 16 de abril de 1979 por la que se disuelve la Comisión Interministerial para el Estudio del Anteproyecto de Ley, actualizando la legislación sobre «Reclutamiento de los Suboficiales, Oficiales Auxiliares y Especialistas de los tres Ejércitos».

La Comisión Interministerial para el Estudio del Anteproyecto de Ley, actualizando la legislación sobre «Reclutamiento de los Suboficiales, Oficiales Auxiliares y Especialistas de los tres Ejércitos», fue creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 183), estando adscrita al Alto Estado Mayor.

La Disposición Final Segunda del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, faculta al Ministro de Defensa para determinar la subsistencia o modificación de las Comisiones y Jun-

tas Interministeriales que dependen del Alto Estado Mayor, así como su composición y Organismo o autoridad que ha de responsabilizarse de ellas.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Queda disuelta la Comisión Interministerial para el Estudio del Anteproyecto de Ley, actualizando la legislación sobre «Reclutamiento de los Suboficiales, Oficiales Auxiliares y Especialistas de los tres Ejércitos», por haber finalizado los trabajos para los que fue creada.

Art. 2.º Por el Organismo correspondiente del Alto Estado Mayor se hará entrega, en el plazo de un mes, de la documentación y archivos de la citada Comisión a la Subsecretaría de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social).

Madrid, 16 de abril de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN